



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, martes, 3 de diciembre de 2019

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
SENADO DE LA REPÚBLICA.  
PRESENTE**

**Miguel Ángel Mancera Espinosa**, Senador del Grupo Parlamentario del PRD en el Senado de la República de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 149, numeral 2, fracción IV y 200 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno, la siguiente **RESERVA** al **artículo 94** por la cual se propone modificar el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SALVAGUARDIA DE LOS CONOCIMIENTOS, CULTURA E IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS**, al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

**Primera.** Reconocemos esta iniciativa y compartimos el espíritu al garantizar que se respete la cultura, las tradiciones y el fruto del trabajo de las comunidades que nos dan como país una gran riqueza y pluralidad.

**Segunda.** Es adecuado que se sancione la apropiación indebida, así como el uso, aprovechamiento o explotación comercial no autorizado

de los conocimientos, cultura e identidad y demás manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tal y como se menciona en la exposición de motivos del dictamen. También se considera apropiado regular el uso y aprovechamiento a cargo de terceros y procurar una retribución justa de los beneficios que deriven de la explotación de dichos bienes, siempre que exista acuerdo por parte de la comunidad.

**Tercera.** En el artículo 92 se establecen las consecuencias para aquellas personas que violen los derechos de propiedad intelectual que protege la ley como son:

- El retiro de la circulación, venta, exposición pública o puesta a disposición en medios electrónicos, de los bienes a que haga referencia la queja.
- La prohibición de la venta de los bienes de que se trate.
- El aseguramiento de los bienes.
- La suspensión de actividades o clausura de establecimiento.

**Cuarta.** La redacción del artículo 94 establece que las consecuencias del artículo 92 se suspenderán de manera definitiva cuando la persona acredite contar con la licencia para poder usar, aprovechar, comercializar o explotar por parte de la comunidad o pueblo en cuestión. La redacción implica que primero se llevaran a cabo las medidas, y de manera posterior, se podrá acreditar la licencia.

Se considera que, dada la naturaleza de las consecuencias del artículo 92 y sus consecuencias para la persona sancionada, es necesario que se le permita acreditar que cuenta con la licencia de manera previa y, en caso de que no cuente con ella, sea sancionado.

Por tanto, considero que es necesario presentar la siguiente:



Reserva

Texto Vigente del Dictamen	Propuesta de modificación al cuerpo normativo del Dictamen
<p>Artículo 94. La suspensión definitiva de cualquier de las medidas señaladas en el artículo 92 de la Ley, procederá cuando el presunto infractor acredite que cuenta con la autorización de licencia de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de parte del pueblo o comunidad de que se trate o retire de la circulación dichos elementos.</p>	<p>Artículo 94. <del>La suspensión definitiva de cualquier de</del> <b>La aplicación de</b> las medidas señaladas en el artículo 92 de la ley, procederá cuando el presunto infractor <b>no</b> acredite que cuenta con la autorización de licencia de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de parte del pueblo o comunidad de que se trate o retire de la circulación dichos elementos.</p>



SEN. MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA

Handwritten signature or initials.